DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4277/2018-CR, LEY PARA ESTABLECER EL MARCO LEGAL DE LOS PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA (PRITE).

COMISIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad el Proyecto de Ley 4277/2018-CR, Ley para establecer el marco legal de los Programas de Intervención Temprana (PRITE)**.**

En la DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA celebrada el 6 de julio de 2020, la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, con la dispensa del trámite de sanción del acta, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, aprobar el dictamen que recomienda la **NO APROBACIÓN** del proyecto de ley 4277/2018-CR. Votaron a favor los señores. Votaron a favor los señores congresistas: VASQUEZ CHUQUILIN MIRTHA ESTHER, TROYES DELGADO HANS, AYASTA DE DÍAZ RITA ELENA, BAJONERO OLIVAS WILMER SOLIS, BARRIONUEVO ROMERO BETTO, CAYLLAHUA BARRIENTOS WILMER, FERNÁNDEZ FLOREZ MATILDE, GALLARDO BECERRA MARÍA MARTINA, NOVOA CRUZADO ANTHONY RENSON, RETAMOZO LEZAMA MARÍA CRISTINA, PÉREZ ESPÍRITU LUSMILA (por la congresista SANTILLANA PAREDES ROBERTINA) y LIZANA SANTOS MÁRTIRES (por el congresista TITO ORTEGA ERWIN).

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

El Proyecto de Ley 4277/2018-CR fue decretado el 9 de mayo de 2019 la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como primera comisión dictaminadora. Ese mismo día fue decretado a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, en calidad de segunda comisión dictaminadora, para que emita su correspondiente dictamen.

La iniciativa legislativa materia de dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO LEGISLATIVO

El proyecto de ley 4277/2018-CR contiene tres artículos y una Disposición Complementaria Final:

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/07/2020 21:43:46-0500

En su artículo 1 se define como objeto de la Ley el establecimiento de un marco legal que contribuya a la ampliación, mejora y efectividad de la educación de la niñez con discapacidad, apostando por un enfoque moderno de calidad e inclusión, gracias a los Programas de Intervención Temprana (PRITE).

El artículo 2, modifica el artículo 39 de la Ley 28044, Ley General de Educación, precisa que la Educación Básica Especial se efectúa en igualdad de condiciones y que abarca, en lo posible, lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Educación, valiéndose para ello de las adaptaciones y ajustes que corresponda.

Asimismo, precisa que la Educación Básica Especial está dirigida a las personas con algún tipo de discapacidad que les dificulte un aprendizaje regular, o que requieran de ajustes razonables o de algún tipo de asistencia o apoyo adicional. En ese orden de ideas, define que la Educación Inicial constituye el primer nivel de la Educación Básica regular y Especial.

El artículo 3, incorpora el artículo 39-A en la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, con el siguiente texto:

"Artículo 39-A. Programa de Intervención Temprano (PRITE)

39-A.1 El Programa de Intervención Temprana (PRITE) es aquella modalidad no escolarizada de la Educación Inicial que se orienta a brindar una atención especial de estimulación y rehabilitación integral e individua/izada a los niños de O a 3 años que la puedan requerir por un tiempo, debido a una condición de discapacidad leve, moderada severa o multidiscapacidad, o por encontrarse en alto riesgo de adquirirla, dependiendo de cada caso. Por ello, en los casos que los especialistas consideren que los trabajos en curso no hayan culminado, alcanzando las metas propuestas o resultados esperados, la estancia en el PRITE puede extenderse, sin objeción alguna, 1 o 2 años más, hasta alcanzar los 5 años. ·

39-A.2 Incluye una serie de servicios complementarios e integrales que impulsan el acceso oportuno de los menores con discapacidad leve o moderadas, a instituciones de Educación Básica Regular del nivel de Educación Inicial. (. . .)

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 21:45:58-0500

39-A.3 Está a cargo de personal profesional multidisciplinario e interdisciplinario encargado de desarrollar acciones de prevención, detección y atención oportuna. Promueve la participación activa de los padres, o quienes hacen sus veces."

La Disposición Complementaria Final define en 120 días, el plazo de reglamentación de la Ley contados desde su promulgación.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Marco normativo nacional

• Constitución Política del Perú de 1993.
• Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad.

3.2 Marco normativo internacional

• Declaración Universal de Derechos Humanos.
• Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
• Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
• Convención Americana sobre Derechos Humanos.
• Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de Naciones Unidas.

4. OPINIONES RECIBIDAS

Se solicitaron opiniones a las siguientes instituciones:

Defensoría del Pueblo	Oficio 735-2018-2019-CISPD/CR con fecha 13 de mayo 2019
Sociedad y Discapacidad (SODIS)	Oficio 736-2018-2019-CISPD/CR con fecha 13 de mayo 2019
Grupo de Expertos sobre Discapacidad	Oficio 737-2018-2019-CISPD/CR con fecha 13 de mayo 2019
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 738-2018-2019-CISPD/CR con fecha 13 de mayo 2019
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad	Oficio 739-2018-2019-CISPD/CR con fecha 13 de mayo 2019
Ministerio de Educación	Oficio 770-2018-2019-CISPD/CR con fecha 13 de mayo 2019

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 21:46:22-0500

De las opiniones solicitadas, se han recibido las siguientes opiniones e informes técnicos:

4.1. Ministerio de Economía y Finanzas

Con Oficio Nº 2948-2019-EF/10.01 de fecha 19 de julio del 2019 se traslada la opinión del ministerio mediante Informe 098-2019-EF/50.04 que señala entre sus principales fundamentos:

- Que, con relación al Programa de Intervención Temprana (PRITE), el Reglamento de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, establece el Programa de Intervención Temprana (PRITE) brinda atención no escolarizada a los niños menores de 3 años con discapacidad o en riesgo de adquirirla.

- Que, desde un punto de vista estrictamente presupuestario, la extensión del PRITE a 1 o 2 años más, hasta alcanzar los 5 años, originará que se deban asignar los recursos públicos necesarios al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales, a fin de financiar los gastos que se generen para la ejecución de las medidas antes mencionadas, financiamiento que no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, aprobado por la Ley Nº 30879.

4.2. Defensoría del Pueblo

Con Oficio 209-2019-DP/PAD de fecha 06 de julio del 2019 se traslada la opinión del ministerio mediante Informe 098-2019-EF/50.04 que señala entre sus principales fundamentos:

- Que, el Informe Defensorial Nº 155 concluyó que *"la educación inclusiva propone que todos los estudiantes, al margen de sus condiciones y diferencias, acceden sin discriminación a la escuela para aprender juntos, a fin de construir una sociedad más justa. Ello supone que las personas con necesidades educativas especiales, entre las que se encuentran las personas con discapacidad, deben tener acceso al sistema educativo general"*. Esto quiere decir que **la inclusión educativa se debe realizar en la educación básica regular.**

- Que, en dicha virtud, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad promueve la inclusión de los niños y niñas con discapacidad; lo cual, a decir del Comité, *"implica un proceso de reforma sistemática afrontando cambios y*

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 21:46:46-0500

modificaciones en el contexto, enseñando métodos, enfoques, estructuras y estrategias en educación para superar las barreras con una visión centrada en proporcionar a todos los estudiantes una experiencia de aprendizaje igualitario y participativo y en un entorno que se ajuste lo mejor posible a sus necesidades y preferencias".

Que, por lo tanto, la propuesta legislativa cuando señala en la modificación del artículo 39 que la Educación Inicial constituye el primer nivel de la Educación Básica regular y Especial ***contraviene la obligación dispuesta en la Convención, favorece la segregación de los estudiantes con discapacidad y significaría un retroceso en el derecho a la educación de las personas con discapacidad y su inclusión***.

Que, la propuesta de incorporar el artículo 39-A a la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, referido al Programa de Intervención Temprana-PRITE, de acuerdo al marco normativo vigente, ***la creación, instalación, organización y funcionamiento de dicho programa corresponde a la Dirección de Educación Básica Especial***, conforme a sus competencias. La mencionada dirección está facultada a realizar las acciones que resulten necesarias a fin de asegurar una atención pertinente y de calidad a los niños y niñas con discapacidad o en riesgo de adquirirla y sus familiares, de acuerdo a sus características y contexto, en el marco del enfoque inclusivo y el modelo social de la discapacidad. Por lo tanto, es innecesario crear un marco legal cuando ya existe el citado marco vigente.

- Que, en virtud de los argumentos mencionados, la Defensoría del Pueblo **recomienda archivar el Proyecto de Ley Nº 4277/2018-CR**, que propone establecer el marco legal de los programas de intervención temprana -PRITE.

4.3. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante Informe D000031-2020-CONADIS-DPD del 26 de junio del 2020 se alcanza Opinión Técnica con los siguientes fundamentos:

- Que, el objeto hace referencia únicamente a la regulación que propone para los PRITE, sin desarrollar cuestiones vinculadas con las modificaciones propuestas a la regulación sobre la Educación Básica Especial.

- Que, el proyecto de ley señala en el artículo 2 que modifica el artículo 39 de la Ley 28044 que la Educación Básica Especial se dirige "principalmente", es decir deja abierta

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 21:47:09-0500

posibilidad de atender bajo esta modalidad a diferentes grupos de personas con discapacidad y no solo con discapacidades severas o multidiscapacidad, como sucede actualmente.

- Que, asimismo, la iniciativa legislativa señala en el artículo 2 que modifica el artículo 39 de la Ley 28044, que las personas con discapacidad "que requieran de ajustes razonables o de algún tipo de asistencia o apoyo adicional", refuerza la segregación educativa que se pretende erradicar establecida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

- Que, sobre la modificación señalada en el artículo 2 que incorpora el artículo 39-A de la Ley 28044 relativa al Programa de Intervención Temprana – PRITE, el Ministerio de Educación, ésta ya es regulada mediante la Resolución Viceministerial N° 188-2019-MINEDU, de fecha 26 de julio de 2019, aprobando la Norma Técnica denominada "Disposiciones para regular la creación, organización y funcionamiento del Programa de Intervención Temprana (PRITE) de la Educación Básica Especial" (en adelante Norma Técnica).

- Que, el Proyecto de ley señala que de no alcanzarse las metas propuestas la estancia en el PRITE se puede extender hasta alcanzar los 5 años de edad, sin tener en cuenta que para que las niñas y niños con discapacidad puedan ser incluidos en el sistema educativo, la extensión o ampliación de su permanencia en el PRITE; retrasaría su inclusión en el sistema educativo.

4.4. Sociedad y Discapacidad (SODIS)

Mediante comunicación remitida a la mesa de partes virtual de la Comisión el día 30/06/2020, SODIS presentó las siguientes observaciones:

- Que, el proyecto es contrario a las obligaciones del Estado peruano en materia de educación inclusiva en tanto excluye y discrimina los educandos por razones de con discapacidad.

- Que, el proyecto presenta una confusión conceptual y su eventual aprobación puede tener un impacto negativo en la política educativa de atención a la diversidad.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 21:47:51-0500

- Que, se pretende que la educación especial esté ahora dirigida principalmente a: i) Personas con algún tipo de discapacidad que les dificulte un aprendizaje regular, o que requieran de ajustes razonables o de algún tipo de asistencia o apoyo adicional.

- Que, se desconoce que contar con ajustes y apoyos es parte del derecho a la educación inclusiva en condiciones de igualdad, es un derecho de todos los estudiantes al margen de su discapacidad; por esta razón, no se puede argüir como justificación para impedir que aquellos alumnos que los requieran se encuentren obligados a estudiar indefectiblemente en escuelas de modalidad básica especial (artículo 2, modifica el artículo 39 de la Ley 28044)

- Que, la modificación del art. 39 de la Ley 28044, incorporando los artículos: 39-A1, 39-A2, 39-A3, resulta problemática dado los criterios tomados para extender el plazo de 3 a 5 años se fundamentan en paradigmas médico-rehabilitadores y la potestad de determinar este aplazamiento recae enteramente en los profesionales. Indudablemente, existe una necesidad de muchos niños y niñas con discapacidad de recibir atención con el objetivo de potenciar capacidades que les sirvan para para insertarse en las mejores condiciones en la escuela regular.

5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

El Ministerio de Economía y Finanzas fundamenta su observación en que la asignación de los recursos públicos adicionales necesarios al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales, a fin de financiar los gastos que se generen para la ejecución de las medidas antes mencionadas (ampliación de PRITE), no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, aprobado por la Ley Nº 30879. Es una observación válida, en tanto se trata de una iniciativa congresal, el que debe ajustarse a lo dispuesto en artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1440.

La Defensoría del Pueblo invoca su Informe Defensorial Nº 155 que concluye que todos los estudiantes, al margen de sus condiciones y diferencias, acceden sin discriminación a la escuela para aprender juntos, a fin de construir una sociedad más justa. Este objetivo de inclusión educativa debe realizarse en la educación básica regular.

Ello se fundamenta en el artículo 24 de la Convención que reconoce el derecho a la educación de las personas con discapacidad, sin discriminación y sobre la base de la

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 21:48:19-0500

igualdad de oportunidades dentro de un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida.

En términos sencillos, los estudiantes con discapacidad tienen derecho a recibir educación inclusiva y de calidad en aulas comunes y compartiendo los espacios educativos con sus pares con y sin discapacidad. Así lo ha establecido la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 24 y en esa línea se han pronunciado, la Observación General Nº 4 (2016) y el Estudio Temático sobre el 2 derecho de las personas con discapacidad a la educación (2013) estableciendo que los sistemas educativos que excluyen y segregan por razones de discapacidad son discriminatorios.

Asimismo, la Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley 29973 (Art.35), la Ley General de Educación- Ley Nº 28044 (Art.20) y su Reglamento (Art.47.C) sostienen que las personas con discapacidad tienen derecho a la educación inclusiva en todas sus etapas y modalidades. Los estudiantes con discapacidad no deben ser excluidos del sistema general de educación en razón a su discapacidad. De esta forma, la escuela debe ser el espacio que permita que los alumnos forjen habilidades para la vida en comunidad y donde las diferencias se reconozcan como valiosas para enriquecer el aprendizaje de toda la comunidad educativa en su conjunto.

La Comisión coincide con la opinión Defensorial en el sentido que el sistema educativo debe ser inclusivo en todas sus etapas y modalidades. En ese sentido, las iniciativas legislativas deben propender a establecer un único sistema educativo y este no es el caso del presente proyecto legislativo. En la actualidad, se mantienen el regular y el especial, en claro incumplimiento de las obligaciones establecidas en los tratados internacionales.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en la misma línea a lo señalado por la Defensoría del Pueblo, sostiene que la iniciativa legislativa es discriminatoria y refuerza la segregación educativa, en la medida que usa términos como que la Educación Básica Especial se dirige "principalmente" a un sector de la población con personas con discapacidad, o que las personas con discapacidad "que requieran de ajustes razonables o de algún tipo de asistencia o apoyo adicional". Ello, contraviene los objetivos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) a los que el Estado peruano está suscrito.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 21:48:46-0500

Por otro lado, la modificación propuesta en el artículo 2, que modifica el artículo 39 de la Ley 28044, Ley General de Educación y que precisa que la Educación Básica Especial se efectúa en igualdad de condiciones y que abarca, en lo posible, lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Educación, valiéndose para ello de las adaptaciones y ajustes que corresponda, teniendo un buen propósito, resulta problemático al reabrir un debate ya superado por la legislación nacional e internacional.

Así, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas que señala que la educación inclusiva debe entenderse como un derecho fundamental de los y las estudiantes con discapacidad, un principio que valora su bienestar, respeta su dignidad y autonomía, y reconoce sus necesidades. Esto no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza, uno general y un sistema de enseñanza segregada o especial; y la progresividad en lograr la educación inclusiva, debe establecer obligaciones claras por parte de los Estados.

Debe destacarse que los ajustes razonables aludidos en el artículo 2 modificatorio de la presente iniciativa legislativa, ya se encuentran definidos como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, conforme a nuestra legislación, la denegación injustificada de otorgar ajustes razonables constituye un acto de discriminación.

La Comisión coincide con la opinión emitida por el Ministerio de la Mujer, en el sentido que el derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación en el servicio educativo y que el reconocimiento de la necesidad que se realicen los ajustes razonables en la educación regular para garantizar el acceso, permanencia y progresión de los y las estudiantes con discapacidad, debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles que apoyen la inclusión, sobre la base de las normas de derechos humanos.

Es importante resaltar que los ajustes razonables se encuentran definidos como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, conforme

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 21:49:28-0500

a nuestra legislación, la denegación injustificada de otorgar ajustes razonables constituye un acto de discriminación.

Asimismo, sobre la incorporación del artículo 39-A relativa al Programa de Intervención Temprana – PRITE, el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, referido a los servicios de intervención temprana, dispone que el Ministerio de Educación establece los procedimientos para la intervención en prevención, detección y atención en materia educativa de los niños y niñas menores a tres años con discapacidad o con riesgo de adquirirla. En adición, dicha Norma Técnica en el literal e) del numeral 5.1.4 señala que se atienden a niñas y niños menores de tres años de edad, siendo que luego de ello corresponde su ingreso a la institución educativa o programa educativo de nivel inicial de la Educación Básica Regular o al Centro de Educación Básica Especial, según corresponda.

Se entiende que la iniciativa legislativa pretende que las niñas y niños con discapacidad puedan ser incluidos en el sistema educativo, cuestión que no sucedería adecuadamente si se extiende su permanencia en el PRITE; por tanto, no corresponde la ampliación planteada en el proyecto legislativo.

Sociedad y Discapacidad (SODIS) señala que la iniciativa legislativa puede convertirse en un incentivo para que los estudiantes con discapacidad permanezcan en los PRITES en lugar de que asistan a los centros educativos pertinentes a su edad, al igual que cualquier otro estudiante sin discapacidad.

Sobre la modificación del art. 39 de la Ley 28044, incorporando los artículos: 39-A1, 39-A2, 39-A3, se coincide en la necesidad de la intervención temprana para garantizar trayectorias educativas donde se obtengan aprendizajes significativos; sin embargo, se debe apostar por buscar un balance entre brindar un servicio que potencie capacidades y actitudes para transitar hacia la escuela; así como asegurar que los estudiantes con discapacidad se inserten oportunamente en el sistema educativo formal. Este balance no está presentado en la iniciativa legislativa

La Comisión coincide con SODIS en la necesidad de potenciar el servicio de atención temprana, eventualmente extendiendo el tiempo de permanencia, sin que ello implique un desincentivo para optar por las opciones educativas formalmente reconocidas; y asimismo, en que la inserción en la vida en comunidad para todos los niños y niñas —

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA
ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 21:50:11-0500

incluidos los estudiantes con discapacidad— empieza en la escuela regular, por ello, la escuela debe estar representada por la diversidad en todas sus dimensiones.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 4277/2018-CR, Ley para establecer el marco legal de los Programas de Intervención Temprana (PRITE)

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 6 de julio de 2020.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ CHUQUILIN MIRTHA ESTHER FIR 26705695 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 20:37:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TROYES DELGADO Hans FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2020 23:01:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO SAAVEDRA ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 21:51:02-0500

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
PRESIDENTA

ANGÉLICA MARÍA PALOMINO SAAVEDRA
SECRETARIA

TROYES DELGADO HANS

AYASTA DE DÍAZ RITA EL

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AYASTA DE DIAZ Rita Elena FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/07/2020 11:36:27-0500

BAJONERO OLIVAS WILMER SOLIS

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAJONERO OLIVAS WILMER SOLIS FIR 22891145 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/07/2020 12:13:51-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4277/2018-CR, LEY PARA ESTABLECER EL MARCO LEGAL DE LOS PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA (PRITE).

Firmado digitalmente por: FERNANDEZ FLOREZ Matilde FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/07/2020 09:08:13-0500

BARRIONUEVO ROMERO BETTO

CAYLLAHUA BARRIENTOS WILMER

FERNÁNDEZ FLOREZ MATILDE

Firmado digitalmente por: NOVOA CRUZADO Anthony Renson FIR 40999308 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/07/2020 13:52:33-0500

GALLARDO BECERRA MARÍA MARTINA

Firmado digitalmente por: GALLARDO BECERRA Maria Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/07/2020 19:09:14-0500

NOVOA CRUZADO ANTHONY RENSON

RETAMOZO LEZAMA MARÍA CRISTINA

Firmado digitalmente por: PEREZ ESPIRITU Lusmila FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/07/2020 11:15:50-0500

PEREZ ESPIRITU LUSMILA

Firmado digitalmente por: RETAMOZO LEZAMA MARIA CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/07/2020 16:49:44-0500

LIZANA SANTOS MÁRTIRES

Firmado digitalmente por: PALOMINO SAAVEDRA ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2020 21:56:12-0500

Firmado digitalmente por: LIZANA SANTOS Martires FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/07/2020 15:45:25-0500